



**GUADALAJARA, JALISCO, 24 VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO  
2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

**V I S T O S** para resolver en Sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número **V-2941/2020**, promovido por [REDACTED] en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**; y;

**R E S U L T A N D O:**

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 22 veintidós de octubre del 2020 dos mil veinte, escrito por medio del cual se interpuso demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número 2941/2020 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. En auto de fecha 27 veintisiete de octubre del 2020 dos mil veinte, **se admitió** la demanda de mérito, teniéndose como autoridad demandada a la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**; y como actos administrativos impugnados: «FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, emitida por el H. Ayuntamiento de Guadalajara, respecto de la cuenta predial [REDACTED] del ID cuenta [REDACTED], clave catastral [REDACTED] del inmueble ubicado en la avenida [REDACTED], número [REDACTED], del sector [REDACTED]. La PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD de los Pago(s) de (los) derechos Prediales, del (los) Periodo(s): 1999 mil novecientos noventa y nueve al 2014 dos mil catorce y sus signantes.» Se admitieron a la parte actora las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho. Asimismo, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de 10 diez días, produjera contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndole que de no hacerlo así, se le tendría por ciertos los hechos que el actor le imputaba. Se requirió a la autoridad demandada por la exhibición de los actos solicitados. Se concedió la suspensión.

3. Por actuación con fecha 24 veinticuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte, se le tuvo compareciendo a la autoridad demandada en tiempo y forma a dar contestación a la demanda entablada. Se admitieron las pruebas ofrecidas por no ser contrarias a la moral ni al derecho. Se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada y manifestara lo que a su interés legal conviniera. Se concedió derecho para ampliar demanda a la parte actora.

4. A través del proveído del día 5 cinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda. Asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de 10 diez días, produjeran contestación a la ampliación de demanda entablada en su contra, apercibiéndole que de no hacerlo así, se le tendría por ciertos los hechos que el actor le imputaba.

5. Mediante auto del 23 veintitrés de marzo del 2021 dos mil veintiuno se tuvo a la autoridad demandada produciendo contestación a la ampliación de demanda. Se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada.

6. En virtud de no existir cuestiones pendientes por resolver, ni pruebas por desahogar, se ordenó la apertura de alegatos en términos del ordinal 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en el auto de fecha 27 veintisiete de abril del año 2021 dos mil veintiuno.

### **C O N S I D E R A N D O:**

I. Este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados, queda debidamente acreditada con los documentos que obran agregados en fojas 6 seis, y de la 50 cincuenta a la 84 ochenta y cuatro del expediente en que se actúa, en los términos del artículo 329, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria con relación al numeral 2 dos de la Ley de esta materia.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe a continuación la jurisprudencia que sustenta dicho criterio:

*«Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.»*



IV. Por ser una cuestión de orden público, que requiere previo y especial pronunciamiento, se entra al estudio de la causal de improcedencia hecha valer, ya que de actualizarse la misma, se encontraría imposibilitado este Tribunal para emitir estudio de fondo. Ello con apoyo por las razones que sustenta, en la tesis consultable en la página 1431, del tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**«JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.**  
*En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.»*

En la primer y tercer causal, la autoridad manifestó que nos encontramos ante la impugnación de unos documentos que no constituye un acto administrativo definitivo, ya que no contiene la última voluntad de la autoridad, por lo que no se puede impugnar ante el Tribunal.

Aunado a lo anterior debe decirse por quien aquí resuelve, que la interpretación lógico sistemática de los artículos 1 de la Ley procesal de la materia y 4 punto 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, permite concluir que cualquier decisión o acto que provenga de las autoridades administrativas o fiscales son susceptibles de impugnación mediante el juicio en materia administrativa que al efecto se intente en términos de los ordenamientos legales invocados, sin que pueda sostenerse válidamente que sólo puedan combatirse resoluciones formalmente dictadas, pues precisamente al utilizar, dichas preceptos, indistintamente los vocablos «resolución» y «acto», no distinguen para referirse a la materia de la impugnación ante este órgano jurisdiccional; por tanto, de no impugnarse el acto administrativo de mérito, se entenderá que el inconforme reconoce tácitamente la existencia del crédito fiscal ahí imputado y las consecuencias que de él se deriven, lo que le representa molestia y por lo que se surte la procedencia del juicio administrativo, al pretender demostrar la verdad jurídica, pues de lo contrario se menoscabaría ese derecho de legítima defensa.

De la segunda causal, se le tiene manifestando a la autoridad demandada que si el actor no acudió a sede administrativa para solicitar la prescripción, entonces es claro que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 29 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa.

Por lo anterior, la autoridad se deberá estar a que del artículo 318 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco se menciona la frase «... *En contra de los actos*

y procedimientos precisados en el artículo siguiente, y que emanen de las autoridades fiscales municipales, sólo procederá el recurso administrativo de reconsideración; **sin embargo, el afectado podrá optar entre interponer el recurso a que se refiere este capítulo, o demandar su nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa...**»; por lo que se señala que la palabra «podrá» viene de la conjugación de la palabra «poder», es entonces que se entiende por esta el tener expedita la facultad o potencia de hacer algo o Ser contingente o posible que suceda algo, lo que nos hace entender que puede suceder o no suceder; por lo tanto la palabra podrá debe entenderse como una sugerencia, una libertad opcional que tiene el contribuyente a realizar; por lo tanto la palabra podrá debe entenderse como una sugerencia, una libertad opcional que tiene el contribuyente a acudir a la instancia del recurso de reconsideración, sin que sea una obligación para este presentarlo.

Aunado a que existe el criterio del Pleno de Circuito de la Décima Época, Registro 2015907, Tesis: PC.III.A. J/34 A (10a.), Libro 50, Enero de 2018, Tomo II, Página 1168, Jurisprudencia Administrativa, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, criterio que es de aplicación obligatoria al tratarse del caso en concreto, así al establecer que la optatividad debe entenderse como la posibilidad, y no como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa; resultando improcedente la presente causal:

**«RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD.** *En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el precepto citado, debe entenderse como la posibilidad, y no como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa, conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."* Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 104/2007 de la Segunda Sala referida, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO." De ahí que la parte inconforme puede acudir directamente a interponer juicio de amparo biinstancial.»

V. Al no existir cuestiones pendientes de resolver, es procedente hacer el estudio de fondo de la controversia propuesta, en términos del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



En primer lugar, el actor arguyó en su escrito inicial de demanda que con fundamento en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se debe declarar la caducidad y/o prescripción, en virtud de haber transcurrido el tiempo necesario para la declaratoria.

En ese contexto, de acuerdo al punto litigioso establecido por las partes, se analizará si el accionante es sujeto para la prescripción del impuesto predial, estableciendo este Juzgador, que la ley al no exigir un procedimiento previo a la declaración de prescripción es que este Tribunal puede entrar al estudio de la figura con base a la plena jurisdicción con la que cuenta.

Por lo que deberá tomarse en cuenta que sí bien, el impuesto predial se causará y pagará de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; legislación que determina que el pago de la contribución de mérito se debe efectuar por el sujeto obligado al mismo, dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre, y que las facultades de la Tesorería Municipal para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, es decir, proceder a su exigencia, puede ser a partir del día siguiente a aquel en que hubiese vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar su declaración, obligaciones que pueden extinguirse dentro de un término de 5 cinco años contados a partir de esa misma fecha, con motivo de configurarse su prescripción, siempre y cuando no se interrumpa tal plazo, con alguna gestión de cobro del acreedor, notificada o hecha saber al deudor; por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate.

Ahora bien, para mayor comprensión de la cuestión planteada, es pertinente traer a relación lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, que dice:

**«Artículo 45. Las facultades de la Tesorería Municipal para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:**

**I. Del día siguiente al día que hubiese vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos;**

...

**Artículo 61. Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.**

*La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.*

***La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.***

**Artículo 62. La prescripción se interrumpe:**

***I. Con cada gestión de cobro del acreedor, notificada dentro del procedimiento administrativo de ejecución;***

*II. Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate; o*

*III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente o cuando señale de manera incorrecta su domicilio fiscal, así como cuando no dé el aviso correspondiente de cambio de nombre, razón o denominación social.*

*De los requisitos señalados en las fracciones I y II del presente artículo deberá existir constancia por escrito.*

***Artículo 103.- El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre, en la oficina recaudadora que le corresponda al contribuyente, por la ubicación del predio, o en la recaudadora autorizada por la tesorería municipal, o en cualquier institución bancaria autorizada para tal efecto.***

*...»*

De la interpretación armónica de los preceptos legales preinsertos cobra aplicación a lo anterior por las razones que sustenta la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en la página 366, Volumen: 97-102 Sexta Parte, Registro 253311, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**«PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL.** *Cuando el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación establece que la prescripción se inicia a partir de la fecha "en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos", está indicando que a partir del momento en que la autoridad puede legalmente proceder a exigir el crédito, por la falta de pago oportuno y espontáneo, corre la prescripción de la obligación de pagarlo, independientemente de que la autoridad haya dado o no, algún paso tendiente a su determinación y cobro; y que a partir de los actos que para esos efectos haya realizado (y notificado), se reanuda el correr del propio término de prescripción. Sería ilógico pensar que el término para la prescripción de un crédito no empieza a correr sino hasta el momento en que el fisco lo notifica al causante, pues esto contradiría radicalmente los objetivos de la prescripción, que son el dar seguridad jurídica a las relaciones entre el fisco y los obligados de manera que la amenaza del cobro no se cierna indefinidamente sobre éstos. Por lo demás, la prescripción de la obligación de pagar un adeudo fiscal (establecida en el artículo 32 del código señalado), y la caducidad de las facultades del fisco para liquidar obligaciones fiscales o dar las bases para su liquidación (establecida en el artículo 88), son cosas que pueden correr*





*simultánea o sucesivamente, según las características del caso, sin que pueda decirse que la obligación del causante de pagar no pueda empezar a prescribir mientras las autoridades no liquiden o les caduque la facultad para hacerlo. En un caso lo que desaparece legalmente es la obligación del causante de pagar, aunque si decide hacerlo no se trataría de un pago de lo indebido. Y en el otro caso lo que desaparece legalmente es el derecho del fisco a dar bases para liquidar un crédito. O sea que los objetos de ambas instituciones son diferentes en uno, una obligación del causante, y en otro, una facultad del fisco.»*

Así, se le requirió a la autoridad demandada para que exhibiera las notificaciones, por lo que al hacerlo a través del auto de fecha 24 veinticuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte, se le otorgó a la parte actora derecho para ampliar su escrito inicial de demanda; manifestando que se viola lo establecido por el artículo 13 fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo, que debe ser notificado apeándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado.

Ante ello y del análisis de dichas gestiones de cobro, se observa por quien aquí resuelve, que existen diversas irregularidades en las actas de notificación con lo cual no se comprueba que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento al deudor conforme a derecho de la situación jurídica que guardaba, por tanto no existe interrupción del plazo de 5 cinco años para que opere la prescripción pretendida por el accionante, lo anterior en razón de que no se agotaron las formalidades esenciales del artículo 244 de la Ley de Hacienda municipal ya reiterada, para mayor comprensión es oportuno traer a colación el mismo;

*«**Artículo 244.** Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona, a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento se estará a las reglas del artículo 33 de esta ley. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan por cualquier circunstancia, en ellas.*

*Se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.*

*Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.*

*En el momento de la notificación, se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.*

*De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada.»*

De las actas de notificación exhibidas por la autoridad demandada se desprende que no cumplió con lo antes inserto, esto ya que de la simple vista de las actas, se desprende que varias fueron fijadas en la puerta desde el citatorio, se dejaron con alguien pero no se identificó, o se dejaron con alguien que era amigo o empleada del lugar, en ese sentido es que la autoridad al encontrarse ante tal situación, tuvo que haber realizado en el caso concreto, actas circunstanciadas donde asentara datos que objetivamente permitieran concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, que se buscó al contribuyente o su representante legal y que ante la ausencia de estos, se atendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio, es decir, un vecino o un tercero, pormenorizando las razones y circunstancias con las cuales se percató de las mismas dicho notificador, ya que se puede observar de manera clara, que en la gran mayoría de actas de notificación no se cumplió con este requisito, al carecer de fundamentación y motivación, ya que solo se redacta de manera genérica los hechos que se dieron en el lugar, sin estipular de manera precisa las razones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que trae aparejado vicios en las mismas y en consecuencia la nulidad de las actas de notificación, **resultando con ello que no se compruebe de manera fehaciente que el accionante tuvo conocimiento de dichos actos con anterioridad al juicio** y con ello haber interrumpido el periodo de prescripción de tal impuesto, consecuentemente, **ha operado a favor del contribuyente la prescripción del crédito fiscal, consistente en el cobro del Impuesto Predial respecto a los periodos del primer bimestre del año 1999 mil novecientos noventa y nueve al sexto bimestre del año 2014 dos mil catorce**, con todos sus accesorios, es decir, multa, gastos de ejecución y recargos; tomando en consideración que hasta ahí se estableció el acto administrativo impugnado por parte de la promovente.

La nulidad declarada, solo es respecto al periodo establecido y a la respuesta dada a su solicitud de prescripción por el Impuesto Predial, **lo cual implica que el contribuyente no queda liberado totalmente de la obligación de pago de la contribución posterior a los que ahora se encuentran prescritos por esta Sala.**

Así a la autoridad demandada no se le prohíbe ni obliga a emitir una nueva notificación, o bien, a ejercer sus atribuciones para obtener el pago del impuesto predial del periodo que va desde el primer bimestre del año 2015 dos mil quince a la fecha, esto debido a la temporalidad que fue materia del análisis del presente juicio, por tratarse de facultades discrecionales que, en su caso, podrán llevar a cabo estas últimas, de encontrarse en tiempo y de satisfacer los requisitos que marquen los preceptos aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

#### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** La personalidad de las partes, la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal para resolver el presente Juicio de nulidad, se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones.





**SEGUNDA.** El actor desvirtuó la presunción de legalidad de las resoluciones combatidas, mientras que la autoridad demandada no quedó debidamente excepcionada.

**TERCERA.** Se actualiza la figura de la **prescripción** del crédito fiscal, consistente en el cobro del **Impuesto Predial** respecto a los periodos del **primer bimestre del año 1999 mil novecientos noventa y nueve al sexto bimestre del año 2014 dos mil catorce** con todos sus accesorios, es decir, multa, gastos de ejecución y recargos.

**CUARTA.** Por los motivos y fundamentos legales expuestos en la presente sentencia definitiva, **se declara la nulidad lisa y llana del acto administrativo** que quedó debidamente identificado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante el Secretario de Sala **MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA**, que autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA  
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA  
SECRETARIO DE SALA.**

AJMC/DALI.

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.-----